

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Uladislao Mejía Howley.

Abogado: Lic. Suaris Antonio Lorenzo Cedano.

Recurrida: Jenny Estanael Lorenzo F.

Abogados: Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Lenny Echavarría de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Uladislao Mejía Howley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0004511-9, con domicilio en la calle Tomás Ignacio Castillo núm. 14, sector Pueblo Nuevo, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, expresar que actúa en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por sí y por el Licdo. Lenny Echavarría de la Rosa, en representación de la parte recurrida Jenny Estanael Lorenzo F., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Suaris Antonio Lorenzo Cedano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1652-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Uladislao Mejía Howley, imputándolo de violar los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jenny Estanael Lorenzo Florentino;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00025/2015, de fecha 29 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 652-2016-SPAP00001 el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se acogen en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y por lo tanto, se declara culpable al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, por el hecho de haber sustraído en hora de la noche la cantidad de seis (6) animales (vacas) de la propiedad agrícola y ganadera del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, ubicada en el municipio de Los Jobos, el cual después de sustraerlas, a uno de los animales vaca prieta motona, le colocó encima la estampa que tenía que tenía GLX, la estampa CMW, que corresponde al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, lo que tipifica el delito de robo en los campos, en perjuicio del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino; SEGUNDO: Se condena al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, todo basado en lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenando el mismo al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, consistente en una garantía económica de doscientos mil pesos (200,000.00), a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines, y la presentación periódica todos los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro destinado a tales fines, porque los presupuestos que le dieron origen no han variado; CUARTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, por improcedentes e infundadas, ya que la acusación fue demostrada por las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas; QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, en contra del señor Carlos Uladislao Mejía Howley, por haberse hecho en tiempo hábil y según las normas y procedimientos establecidos en los artículos 85, 86, 87, 118 y 119 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se condena al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, imputado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, como justa reparación de los daños económicos que le ha causado su acción antijurídica y no permitida por la ley, a la víctima señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino; SEXTO: Se condena al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermino Echavarría Mesa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria notificar la indicada sentencia, y la misma le sea remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes”;*

- d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2016-00066, objeto del presente recurso de casación, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), pro el Licdo. Sauris Antonio Lorenzo Cedano, quien actúa a nombre y representación del señor Carlos Uladislao Mejía Howley, contra la sentencia penal núm. 652-2016-SPAP00001, de fecha nueve*

*(9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 425.3 (Sic) del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación en lo que se refiere a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al decidir sobre la sentencia recurrida viola la sentencia objeto del presente recurso de casación es improcedente toda vez que la Corte a-qua no tomó como base principal los elementos de prueba que esta defensa presenta con la finalidad de demostrar que el tribunal que condenó al imputado incurrió en inobservancia de las normas procesales y con una sentencia mal fundada, toda vez que dicha sentencia se basó en violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, cosa esta que nunca ocurrió, porque no estuvo presente el elemento constitutivo núm. 1, del robo que es la sustracción, ya que no pudo demostrarse que en poder del imputado Carlos Uladislao Mejía Howley se encontraba algún animal (vacas) que fuera propiedad del señor Jenry Estanael Lorenzo Florentino; que además, la Corte a-qua no valoró que la víctima Jenry Estanael Lorenzo Florentino no acusa de robo al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley, solo lo acusa de restampar una vaca de su propiedad, pero tampoco dice haberlo visto restampándola, ni mucho menos la encontró en poder del imputado, y en el hipotético caso que fuera el imputado que la restampara, es una conducta que no es típica, no es antijurídica y no es culpable, por tanto no constituye una infracción penal, porque no hay una ley previa que castigue restampar animales; que la errónea aplicación de lo que está denunciando, se puede verificar toda vez que los Jueces de la Corte a-qua no apreciaron las explicaciones de la defensa en el sentido de que el caso de la especie no constituía una violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal de la República, en el sentido de que según las declaraciones de la víctima Jenry Estanael Lorenzo Florentino y relevada por la prueba aportada por la defensa técnica, quedó manifiestamente demostrado que en realidad no existió robo, porque no hubo sustracción de animales y ningún animal de la víctima se encontró en poder del imputado, pero tampoco ni la víctima ni los testigos vieron al imputado Carlos Uladislao Mejía Howley restampando animales”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que este motivo debe ser rechazado ya que el juez ponderó debidamente los elementos de prueba para determinar el tipo penal de robo de animales, contemplado en los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, determinando fuera de toda duda razonable, que al marcar con sus iniciales o estampas, el imputado estaba dando a entender que las vacas eran de su propiedad, y que independientemente, no se le vio sustrayendo dichos animales, si quedó demostrado su traslado o distracción de estas, conforme a las pruebas presentadas por la parte querellante y el Ministerio Público, lo cual no fue refutado con elemento de prueba contundente ante esta Corte”;

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración probatoria, lo que dio lugar a determinar que al querellante le fueron sustraídas 6 vacas, y que después de varios meses, apareció una de ellas con las iniciales del imputado; por lo que

la Corte a-qua al observar que ciertamente hubo un desplazamiento de los animales y que fueron reestampados con las iniciales del imputado, quien reclamaba la propiedad de los mismos, quedó destruida su presunción de inocencia en torno a la calificación jurídica adoptada, por configurarse los elementos constitutivos del robo en los campos, por sustraer animales ajenos; en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Uladislao Mejía Howley, contra la sentencia núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y del Licdo. Lenny Echavarría de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.